INICIATIVA DE LEY

PRESENTADA A LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA,

SOBRE HACIENDA PÚBLICA.

1887.



GUATEMALA.

Tipografía de Arenales, 9ª Calle Poniente, Número 20.

INICIATIVA DE LEY

PRESENTADA A LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

(NOTA DE REMISIÓN.)

Palacio del Gobierno: Guatemala
28 de Marzo de 1887.

Tengo el honor de remitir á UU. la adjunta iniciativa de ley y exposición de motivos correspondiente, para que se sirvan elevarlas al superior conocimiento de ese alto Cuerpo.

Con muestras de aprecio y especial consideración, me repito de UU., muy atento SS.

MANUEL CARDENAS.

Señores Secretarios de la Asamblea Legislativa.

Presentes.

(EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.)

Señores Diputados:

La cuestión más importante que hoy se puede presentar á la deliberación de esa honorable Asamblea, es la cuestión de hacienda. El desequilibrio del presupuesto, es un embarazo constante á la marcha de la administración pública. Restablecer ese equilibrio, es la primera necesidad que tiene el Gobierno de la Nación.

Las causas capitales que han producido ese desequilibrio son:

1.ª La baja que han sufrido las rentas, principalmente la de aduanas y la de licores.

2.ª La deuda flotante, cuyo pago á corto plazo es una continua angustia para el Poder Ejecutivo; y

3.ª La asignación de un 50 p.% de la renta marítima para el pago exclusivo de la deuda interna, sin proporción con los recursos del pais,

Para aliviar la situación del tesoro y hacer posible el gobierno de la Nación, se necesita buscar un remedio á estos males.

1.°

El código fiscal comenzó á regir el 15 de setiembre de 1881. Este código, en su artículo 40, ordenó que el 25 p.% de derecho adicional sobre los aforos, establecido por decreto de 16 de junio de 1879, continuaría cobrándose íntegro durante un año, y que se rebajaría una tercera parte en el segundo año, otra en el tercero y así sucesivamente hasta quedar extinguido por completo el referido derecho adicional.

Pero, lejos de observarse esta previsión, se vinieron aumentando constantemente los derechos de importación hasta tocar el extremo de cobrarse el 132 p.% sobre los aforos establecidos en aquel cuerpo legal. Mas, imposible como era conservar la renta con un impuesto tan crecido, para suavizar aquella situación, se recurrió al medio inmoral y ruinoso de hacer rebajas parciales por medio de contratas. Así se produjo un desnivel en el comercio y el enriquecimiento de unos comerciantes, merced á la ruina de otros.

El decreto número 344, de 31 de julio de 1885, vino en parte á poner remedio á aquel desorden, mandando se cobre un derecho fijo sobre los aforos establecidos en el código fiscal y derogando todos los impuestos adicionales decretados desde el 16 de junio de 1879.

Este decreto tuvo no obstante el inconveniente de duplicar el impuesto de las mercaderías gravadas con el 25 p.% en el artículo 17 de dicho código; mercaderías algunas de ellas de uso no común, como los carruajes y pianos, y otras que constituyen la materia prima de varias industrias del país, como el acero, los cueros charolados, elástico, estaño, hilo y hoja de lata.

Esta situación duró bien poco. El 23 de octubre de aquel año, se estableció un 20 p% sobre el aforo de las mercaderías, y volvió á repetirse el sistema de rebajas parciales, hasta que la Asamblea Legislativa en el artículo 13 del decreto número 154, de 28 de mayo de 1886, derogó el referido veinte por ciento, que dejaría de pagarse desde el 1.° de junio próximo.

La misma Asamblea, en su decreto número 175, estableció que desde el 1.° de octubre pagasen las mercaderías un quince por ciento adicional sobre los derechos de importación.

El resultado de estas constantes fluctuaciones ha sido la baja de los derechos.

En 1884, sobre 423084·48 quintales de peso bruto de mercaderías, valor de $ 3,281.698, se cobraron $ 2,667.594 en derechos.

En 1885, sobre 246712·73 quintales, peso bruto de mercaderías, valor de $ 3103277-15, se cobraron $1951918-71.

En 1886, sobre 253829-62 quintales peso bruto, valor de $ 3235803·78, se cobraron $ 1703845-84.

De los $ 3235803·78 á que asciende el valor de las mercaderías importadas en 1886, hay que deducir $ 1130928-00 precio de la plata en pasta importada en ese año, de la cual tan sólo se acuñaron $ 25769-95. Resulta, pues, que las mercaderías importadas en 1886 para el consumo nacional, ascendieron tan sólo á $ 2104875·78. La Nación así ha tenido menos que consumir y el Estado menos renta que gastar: mal económico y mal fiscal al mismo tiempo. Y no podía ser de otra manera, ya que el 90 p.% sobre los aforos que hoy se cobra sobre la mayor parte de las mercaderías y que se paga en efectivo, ha encarecido notablemente los artículos de consumo general y no puede sostener la competencia con las introducciones clandestinas, que se hacen por las fronteras terrestres, de mercaderías extranjeras procedentes de las Repúblicas vecinas, en donde los derechos

de importación son muy inferiores á los que aquí se cobran.

Por estas razones, se patentiza la urgente necesidad de revocar los decretos que aumentan los derechos de importación establecidos en el código fiscal. Puede juzgarse de la importancia de la rebaja que se inicia, recordando el efecto que se obtuvo en los meses de junio, julio, agosto y setiembre del año anterior con la rebaja del 20 p.% : la renta de aduanas tuvo un aumento de 27 ½ p.% sobre el producto del primer trimestre de 1886 en que regía el citado 20 p.% adicional.

El Gobierno espera que esta reforma en la legislación aduanera, hará que se eleve el producto de los derechos de importación.

2.°

En concepto del Poder Ejecutivo, es conveniente también rebajar un 10 p.% en los derechos que establece el código fiscal y sus artículos adicionales, para todas las mercaderías que se importen por el puerto de Lívingston desde el 1º de noviembre próximo. Así se dará vida á los departamentos de Oriente, que han venido languideciendo de muchos años atrás;se restablecerá el comercio por el Atlántico y se evitará la defraudación de derechos que se hace por la frontera de El Salvador,donde los derechos son inferiores á los que aquí se cobran. Hoy el comercio, á la inversa de lo que antes sucedía, va á surtirse á la vecina República, produciéndose así dos males para Guatemala: la extracción de nuestros capitales, que dejan de circular en el interior y la pérdida de los derechos fiscales que el Estado deja de percibir sobre las mercaderías que no se importan legalmente.

La extensa frontera, que no puede resguardarse sin enormes gastos, facilita las importaciones clandestinas.

La rebaja que se propone, producirá, en opinión del Gobierno, una alza en el producto de la alcabala marítima sobre las importaciones por el Atlántico; traerá el bienestar de los pueblos del Este de la República y creará comunicaciones directas con los centros comerciales del Norte de América y Europa.

Se consigna en el proyecto el tiempo que se calcula suficiente para establecer almacenes en Lívingston, reparar los caminos y preparar todo lo necesario para dar principio al aumento de importaciones que se espera con el derecho diferencial.

3. °

Para aumentar con cien mil pesos más el producto de la renta marítima, se propone el cobro de 20 centavos por cada saco ó costal que se introduzca en la República.

El precio del café, principal artículo á que hoy se destinan los sacos, es bastante remunerador, y mediante el impuesto que se proyecta, apenas sufriría el quintal de café un gravamen de 15 centavos ó menos, según que las exportaciones se hagan de 130 lbs. netas por saco ó más.

4. °

El código fiscal impone á los buques que fondearen en los puertos de la República, los derechos de anclaje, tonelaje y rol. Estos derechos, sobre dar un producto insignificante anualmente, retraen á las embarcaciones de tocar en nuestro litoral, é impiden así las facilidades del comercio y de la exportación.

Los vapores de la compañía «Kosmos», del Pacífico y del Atlántico, que son los que hacen el tráfico en grande escala, están exentos del pago de los derechos de puertos, mientras que los demás vapores y buques de vela, que tocan extraordinariamente en nuestras costas, y que hacen un comercio más reducido, no gozan de aquella exención.

A poner término á estos inconvenientes y desigualdades, tiende el proyecto de suprimir los derechos de puertos de que se ha hecho referencia.

5. °

Por acuerdo de 21 de enero de 1886, se dispuso que se escribiesen en papel de cincuenta centavos, las solicitudes ó memoriales que se dirijan á las autoridades y funcionarios del órden político y administrativo, las certificaciones que éstos expidan y los expedientes que ante los mismos se formen.

Tal disposición, ha venido á poner obstáculo á las manifestaciones y quejas que se dirigen por los particulares al Gobierno y demás autoridades administrativas: de ahí la tendencia á las quejas y exposiciones verbales, el uso de notas en vez de memoriales y el empleo de otros medios para eludir el impuesto, por los pobres que, para ejercer el derecho de petición, tienen que hacer gastos, para ellos relativamente crecidos.

Ha venido también ese acuerdo á gravar exageradamente

la trasmisión de las propiedades inmuebles de poco valor, ya que para comprobar el pago de todos los impuestos que pesan sobre las fincas, se ha hecho necesario el uso del sello de cincuenta centavos en el memorial pidiendo la certificación y en el papel en que ésta se extiende.

Cuando se consignó en el código fiscal que en las actuaciones judiciales se emplease sello de cincuenta centavos, fué para compensar la pérdida que ocasionaba la importante reforma de suprimir las costas; pero tal razón no existe tratándose de las solicitudes que se dirigen á las autoridades políticas y administrativas y de los expedientes que ante esas autoridades se forman.

En materia de impuestos, no es dable desconocer que su aumento se obtiene, no por aumentarlo haciéndolo pesar sobre una clase social, sino por hacerlo extensivo, aunque sea en pequeñas proporciones, al mayor número de contribuyentes.

Por estas razones, se propone la revocatoria del acuerdo de 21 de enero de 1886.

6. =

El aumento hecho á la fabricación y venta de aguardientes, ha tenido un éxito contrario al que se había esperado. El consumo del licor legalmente autorizado, ha venido en decadencia, como también la renta, á medida que el gravamen ha sido mayor.

En 1883, 3.588,735 botellas produjeron por impuesto de venta y destilación $1.239,100-95 centavos: promedio de cada botella $0.34.52.

En 1884, 3.395,998 botellas produjeron $1217198-21 centavos: promedio de cada botella, $0.35,84 centavos.

En 1885, 2.816,501 botellas produjeron $1.320,952 10 centavos: promedio de cada botella, $0.46,90 centavos.

En 1886, 2.391,646 botellas produjeron $1.192,484-65 centavos: promedio de cada botella $0.49,86 centavos.

El año de 1885 se produjo una alza en los puestos de venta, merced al movimiento de las tropas, ocasionado por la guerra de la Unión y al empeño de los destiladores para amortizar sus papeles de crédito público afectos á dicha renta. Después se observa en la destilación una baja de más de un millón de botellas, y en la renta una pérdida de $46,616 ·30 centavos, comparados los productos de 1883, cuando el impuesto era de veinticinco centavos, con los de 1886, cuando lo fué de cuarenta y cinco y cuarenta.

Es claro que el consumo del licor no se ha disminuido en las enormes proporciones que acusa el expendio autorizado de aguardientes: lo que se ha disminuido es el consumo legal, mediante el ensanche de la defraudación; y así se explica el crecido número de decomisos de fábricas clandestinas y de causas de defraudación que hubo durante el año anterior.

La experiencia, pues, aconseja la iniciativa que se hace de bajar á veinticinco centavos, como se pagaba en 1883, el impuesto por cada botella de aguardiente que se extraiga de los depósitos nacionales. Indudable es que la defraudación tendrá así menos alicientes, y que será mayor que hoy el consumo de aguardiente autorizado.

Tiende al mismo objeto la modificación que se propone al impuesto de patentes de venta, haciendo bajar el mínimum á cinco pesos y subiendo el máximum de cuota á ochenta. Por una parte, se facilita así el expendio en las pequeñas poblaciones, que, por no pagar una cuota relativamente crecida, se surten con aguardiente clandestino, y por otra se hace contribuir hasta á los aguardientes ilegítimamente elaborados, cuya realización se hace en los estancos que pagan una cuota subida. Además, el impuesto de patentes es ineludible y por lo mismo puede sufrir el aumento que se propone.

7.°

A iniciativa del Gobierno, la Asamblea Legislativa, en su decreto número 176, de 28 de julio próximo pasado, gravó la producción del tabaco en el país con un impuesto por libra de quince centavos las clases de mediana á mala, y veinticinco centavos las clases de buena á superior.

Lo crecido de este impuesto, ha desalentado á los cultivadores de tabaco, producción que puede ser un ramo importante para la riqueza pública, particularmente en los departamentos orientales. Por esta razón se inicia la rebaja á diez centavos por libra, sin distinción de clases, para evitar así los inconvenientes y disgustos que ocasiona la clasificación y para estimular al cosechero á mejorar su producción, ya que el mismo impuesto va á gravar las clases buenas y las malas.

El tabaco que se introduzca en la República, sea por mar, sea por nuestras fronteras, pagará un impuesto que varía en los términos siguientes: el tabaco en rama, cincuenta centavos por cada libra de peso neto, sin distinción de clase, para dar así lugar á la industria nacional de la cernidura y picadura; el ta-

baco cernido y picado, sesenta centavos por cada libra de peso bruto, para que se ejercite la industria de los cigarros y cigarrillos; y el tabaco elaborado, ciento cincuenta centavos por libra.

El impuesto se cobra en el tabaco en rama sobre peso neto, por ser fácil la operación de destarar; en las demás clases, que no ofrecen la misma facilidad, se incluye el peso del envase.

Para facilitar la expendición, por una parte, en las poblaciones pequeñas, y para aumentar por otra el impuesto de venta, que es ineludible, se baja el mínimum á cinco pesos y se aumenta el máximum á veinte, según la importancia de la localidad, á juicio del Poder Ejecutivo.

8. °

Las contribuciones directas de caminos y militar, sufren también una modificación en el proyecto.

Por iniciativa del Gobierno, la Asamblea Legislativa, en su decreto número 174 declaró que la contribución anual de caminos consiste en el pago de un peso sesenta centavos ó del servicio de cuatro días de trabajo en las vías de comunicación.

El resultado de esta ley ha sido satisfactorio, pues el producto de la contribución, que en 1885 apenas fué de $ 24324, ascendió en 1886 á $ 82454.

Esto prueba que hay que continuar en el sistema de exigir el pago de la contribución, en numerario y subsidiariamente en servicios personales. Pero la contribución de un peso sesenta centavos, parece excesiva. La mayor parte de nuestra poblacion, se compone de indígenas, jornaleros é industriales pobres, á quienes se les hace penoso y difícil apartar aquella cantidad de sus ganancias, por lo que prefieren hacer los cuatro días de trabajo.

La contribución pagada en servicio personal, no produce por otra parte todos los resultados apetecibles, ya porque el jornalero trabaja de mala gana, ya porque se invierte una cantidad en caporales, inspectores y directores de los trabajos; ya en fin, porque al Gobierno no le es dable exigir el servicio á todos los individuos que á él están obligados.

Por estas razones, cree el Poder Ejecutivo que la contribución de caminos debe recaudarse en efectivo, para hacer con su producto las reparaciones de los caminos, por contratas, subastas ú otros medios análogos; pero al mismo tiempo, bajando la contrlbución á un peso por individuo.

Espera asi que, suavizando por un lado la contribución en

numerario y aumentando por otro su conmutación en servicio personal, de los 314000 contribuyentes, se logrará por lo menos que paguen en efectivo la mitad de ellos.

9. °

Con mismo el objeto de aumentar el producto de la contribución militar, se reduce ésta á doce pesos anuales.

La conmuta del servicio militar hasta 1885, se pagaba á razón de cincuenta pesos anuales, en bonos de la duda interior, cuya cotización en el mercado era de veinticinco á treinta pesos Pero el acuerdo de 24 de diciembre de 1885, dispuso que por esta contribución se pagase veinticinco pesos en efectivo.

De ahí resultó un mal para el tesoro, que perdió la mitad de la amortización de su deuda, y un mal para el contribuyente á quien se duplicó el gravamen.

El resultado fué la baja de la renta al mínimum de $5602, que jamás había tenido.

Como al Gobierno le es imposible exigir el servcio militar á todos los que á él están obligados, como habría que pagar ese servicio, lo que aumentaría el presupuesto militar, se cree conveniente, en beneficio de la renta y del trabajo nacional, bajar la conmutación del servicio para ponerla al alcance del mayor número posible de individuos.

El tipo de doce pesos anuales que se propone, es aún inferior al que se cobraba en 1872, cuando produjo $71093 la contribución militar en efectivo.

Toca al Gobierno emitir los reglamentos conducentes á hacer efectivas las dos contribuciones directas de que se ha hecho referencia.

10. °

Mediante este retoque en las contribuciones, espera el Poder Ejecutivo ascenderán éstas en el próximo año fiscal á la cantidad de $4.493,000 en los términos siguientes:

Aduanas	$2000000
Licores, tabaco y ramos estancados	$1400000
Tres por millar	100000
Caminos	140000
Contribución militar	18000
Papel sellado y timbres	120000
Pasan	3778000

Vienen....3778000

Beneficio de reses	118000
Sal y harina	76000
Montepíos, baldíos, censos, multas	78000
Rentas recaudadas en tesorerías especiales	443000
	$4493000

Esta cantidad habrá que destinarla para el pago del presupuesto del año 1887 á 1888, para atender á la deuda flotante y el pago del capital é intereses de la deuda interna.

El pago de todos los servicios de la administración pública tiene una importancia preferente, porque hechas las economías compatibles con el progreso del país, hay que atender á los servidores de la Nación, so pena de paralizar la vida de ésta.

Es imposible poder marchar si el Poder Ejecutivo ha de estar agobiado por la continua zozobra de buscar diariamente recursos, de no poder remunerar todos los servicios que recibe del personal de la administración pública.

Entre nosotros, como en todas partes, la deuda flotante, cuyo pago es exigible á corto plazo, es lo que más embarazos pone á la marcha de los poderes sociales. Por esto se pide á la Asamblea una autorización para contratar un empréstito voluntario de un millón y doscientos mil pesos al 12 p≌ de interés anual, que es el tipo corriente en el mercado, y con la amortización de un 10 p≌ sobre la alcabala marítima y un 10 p≌ sobre la renta de licores. Si por cualquier evento no se pudiese obtener ese empréstito en todo ó en parte, el Gobierno quedaría autorizado para emitir bonos con el mismo interés y el mismo fondo de amortización.

Las garantías de la emisión que se propone, son las mismas decretadas por esta Asamblea en 31 de mayo de 1886, para otra emisión análoga de bonos.

Claro es que la deuda flotante no podrá amortizarse inmediatamente; pero esto ni es posible, á menos de romperse el equilibrio del presupuesto, ni es necesario si se pagan religiosamente los intereses y se amortiza proporcionalmente el capital.

Si bien se gravará la Nación con el pago de intereses, esto indudablemente es menos oneroso que si se derramase una contribución extraordinaria para el pago de toda la deuda flotante. Los intereses que devengarían los bonos, compensan las demo-

ras y pérdidas que pudieran tener los empleados por no ser pagados de sus créditos, como sería de desearse, en dinero efectivo.

Lo que ha pasado con los bonos militares y civiles, que casi están á la par, no obstante que carecen de interés, siendo por lo mismo menos negociables, y el propósito firme de respetar las asignaciones consignadas para amortizar el saldo de esos bonos, lo mismo que los de Shea Cornick y los del ferro-carril de la Antigua, hacen esperar al Gobierno que el uso de la autorización que solicita, sea un medio que salvará los graves inconvenientes de la deuda flotante.

La experiencia ha demostrado que, por más generosos que hayan sido los deseos de esta honorable Asamblea, de amortizar cuanto antes la deuda interna, no es dable hacerlo en las crecidas proporciones que señala el decreto número 154 anteriormente citado. No se mantiene el crédito de una nación ofreciendo lo que no se puede cumplir, ni para ello es necesario tampoco que el pago de la deuda pública se haga de una manera inmediata: lo que importa es el pago cumplido de los intereses y un fondo de amortización, exclusivamente destinado á su objeto. De aquí la urgente necesidad de reducir á un 25 p.§ de la alcabala marítima el 50 p.§ que está asignado para el pago del capital é intereses de la deuda interna.

Sobre estas bases, el cálculo de las èrogaciones sería el siguiente:

Presupuesto fiscal....................................	$	3.600.000
25 p.§ de la alcabala marítima para la deuda interna....................................		500,000
10 p.§ de la alcabala marítima para la deuda flotante....................................		200.000
10 p.§ para la deuda flotante de la renta de licores....................................		140.000
5 p.§ de la alcabala marítima para Shea Cornick. Saldo....................................		30,000
3 p.§ de la alcabala marítima para el ferro-carril de la Antigua. Saldo....................................		20,000
Suma....................................	$	4.490,000

COMPARACIÓN:

Ingresos....................................	$	4.493,000
Egresos....................................		4.490.000
Superavit....................................	$	3.000

En la deuda flotante se hace figurar las letras de complacencia, sin prima, como un acto de justicia para los que prestaron de esa manera sus firmas al Gobierno.

De los $ 340.000, que se asignan para la deuda flotante,se pagarán intereses y capital.

No habiendo sido posible terminar arreglo alguno respecto á la deuda externa, y siendo por otra parte, indisputable la conveniencia de levantar el crédito de la República en el extranjero, se propone una partida de $ 10,000 para enviar una comisión á Londres con el objeto de que, avocándose con los principales tenedores de bonos, llegue á una solución posible para el tesoro nacional en sus actuales circunstancias, y satisfactoria á los intereses de la República.

Confio en el patriotismo de la Asamblea que prestará á la cuestión hacendaria toda la atención que su importancia demanda.

El Poder Ejecutivo responde que la aceptación del proyecto de ley, que hoy inicia, producirá para la Nación los siguientes benéficos resultados:

Baja de los impuestos.
Aumento del bienestar nacional.
Incremento de las rentas pública s.
Pago cumplido de todos los servicios de la Administración
Desahogo de la deuda flotante.
Movilización de la deuda interna.
Arreglo de la deuda externa.
Paz y tranquilidad para el progreso.
Soy de Uds. con toda consideración, atento S. S.

(F.) **MANUEL CARDENAS.**

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1. º

Las mercaderías que se registren en las aduanas de la República desde el 1. º de mayo del presente año en adelante, causarán los derechos de importación que establecen los artículos

16, 17, 18, 19 y 20 del código fiscal y los artículos 1.°, 2.° y 3.° del decreto del Gobierno, número 267 de 23 de diciembre de 1881; quedando en consecuencia derogados el decreto del Gobierno, número 344 de 31 de julio de 1885 y el decreto de la Asamblea Legislativa, número 175, de 28 de julio de 1886.

Los derechos de importación deberán pagarse al contado al presentarse la liquidación respectiva.

Artículo 2.°

Las mercaderías que se importen por el puerto de Lívingston desde el 1.° de noviembre próximo gozarán de una rebaja de 10 p§. en los derechos que establece el código fiscal y sus artículos adicionales.

Artículo 3.°

Las consignaciones de los derechos marítimos en favor de los bonos de Shea Cornick, de los bonos militares y del ferro-carril de la Antigua, continuarán en la misma proporción de cinco, diez y tres por ciento sobre el producto total de la alcabala marítima.

Artículo 4.°

Se suprimen los derechos de puertos que establece el código fiscal en sus artículos 2.°, 4.°, 7.° y 8.°

Artículo 5.°

Los sacos ó costales vacíos que se introduzcan en la República desde el 1.° de mayo del presente año en adelante, quedarán sujetos al pago de $0.20 cada uno por derechos de importación.

Habrá derecho á pedir la devolución del impuesto por los sacos que se comprobare haberse empleado en la exportación de azúcar.

Artículo 6.°

Se revoca el acuerdo de 21 de enero de 1886, referente al uso del papel sellado y se declaran vigentes los incisos 2.° y 5.° del artículo46 del código fiscal.

Artículo 7.°

Desde el 1.° de mayo del presente año, por cada botella de aguardiente de la capacidad de 24 onzas de agua destilada y de 50 centígrados Gay Lussac, riqueza alcohólica positiva, se pagará el impuesto de 25 centavos.

Artículo 8.°

Desde la fecha indicada en el artículo anterior, el impuesto de patente de ventas de aguardiente del país y licores extranjeros, será de cinco á ochenta pesos mensuales.

El impuesto de patente para venta sólo de licores extranjeros, será de cinco á treinta pesos mensuales.

El Poder Ejecutivo fijará dentro de esas escalas el impuesto que corresponda á cada localidad, según su importancia.

Artículo 9.°

El impuesto sobre el tabaco en rama, cosechado en el país, será de diez centavos por cada libra de peso neto, sin distinción de clase.

El tabaco que se introduzca á la República pagará:

El tabaco en rama, cincuenta centavos por cada libra de peso neto, sin distinción de clase.

El tabaco cernido ó picado, sesenta centavos por cada libra de peso bruto.

El tabaco elaborado en cigarros, cigarrillos, rapé, preparado para mascar y para pipas, un peso cincuenta centavos por cada libra, inclusive el peso del envase.

El impuesto sobre patentes de ventas de tabaco, será de cinco á veinte pesos mensuales. El Poder Ejecutivo fijará dentro de esa escala el impuesto que corresponda á cada localidad, según su importancia.

Queda vigente en todo lo demás el decreto de la Asamblea Legislativa, número 176 de 28 de julio de 1886.

Artículo 10º

La contribución de caminos consistirá en el pago anual de un peso.

El contribuyente que no lo verifique en el mes de junio, que-

dará obligado á trabajar, cuando se le requiera, cinco días en los caminos públicos, ó á pagar cinco pesos de multa.

Artículo 11º

La contribución por excepciones del servicio militar, será de doce pesos por cada año.

Artículo 12º

El Poder Ejecutivo reglamentará, de la manera que crea más conveniente, la recaudación de las contribuciones de caminos y de la excepción del servicio militar.

Artículo 13º

Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito voluntario hasta por un millón doscientos mil pesos, destinado al pago de los atrasos de la lista civil y militar, hasta 31 del corriente mes, no comprendidos en el arreglo de la deuda pública y de las letras llamadas de complacencia sin retribución alguna.

Se consigna para el pago de dicho empréstito el 10 p.% de la alcabala marítima y el 10 p.% de la renta de licores.

El premio no podrá exceder del 12 p.% anual.

En el caso de no poderse obtener en todo ó en parte el empréstito, un mes después de expedida la ley, el Gobierno podrá emitir para el pago de dichas deudas, hasta $1200000 en bonos ó la suma que falte para completar dicha cantidad. Los bonos que se emitieren gozarán de 12 p.% de interés anual, se amortizarán con el 10 p% de la alcabala marítima en todas las aduanas de la República y con el 10 p.% de la renta de licores desde el 1º de agosto del presente año en adelante.

Para la emisión y amortización de dichos bonos, se observará lo dispuesto enlos artículos 3º, 4º y 5º del decreto de la Asamblea Legislativa Nº 161 de 31 de mayo de 1886.

Artículo 14º

Se reduce á un 25 p%. de la alcabala marítima el 50 p% asignado para el pago del capital é intereses de la deuda interior en el artículo 52 del decreto Nº 154 antes citado.

Artículo 15º

Terminada la amortización del empréstito ó de los bonos de que trata el artículo 13º de este decreto, el 10 p% de la alcabala marítima asignado al pago de esos créditos, volverá á formar parte del fondo de amortización de la deuda interior.

Artículo 16º

Se autoriza al Gobierno para gastar hasta diez mil pesos de las rentas públicas, para enviar á Europa una comisión de una ó más personas, encargada de formalizar un arreglo definitivo con los tenedores de bonos de la deuda nacional externa.